

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **109/15-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere la agraviada que se encontraba interna en el Centro Penitenciario de Guanajuato, Guanajuato, y que con fecha 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, fue trasladada sin informarle el motivo, al Centro Estatal de Reinserción Social en Valle de Santiago, Guanajuato, donde fue ingresada al Dormitorio 6 seis, en el que según su dicho, está encerrada las 23 veintitrés horas del día, ya que sólo se le permite salir una hora a caminar. Se le levanta a las 05:00 cinco de la mañana y no le permiten hacer llamadas telefónicas, trabajar, ni estudiar.

CASO CONCRETO

I.- Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad en la modalidad de:

a).- Incomunicación

XXXXX, se dolió de que el día 30 treinta de septiembre del 2014 dos mil catorce, fue trasladada al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, en el cual de inmediato la ingresaron al Dormitorio 6 Seis, donde está encerrada 23 horas al día, ya que sólo se le permite salir una hora de su celda y no se le permite hacer llamadas, lo cual imputa al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, al exponer:

“...El pasado 30 treinta de septiembre del año pasado, fui trasladada del Centro Penitenciario de Guanajuato, Capital, a este de Valle de Santiago, Guanajuato, donde de inmediato me ingresaron al dormitorio “6 seis”, donde nunca se me informó el motivo de mi traslado, ni el Reglamento al cual estaba sujeta en este centro ya que estoy encerrada 23 veintitrés horas, solo se me deja salir una hora de mi celda, se nos levanta a las 5:00 cinco de la madrugada y se nos baña con agua fría, no se nos permite hacer llamadas, tampoco trabajar, ni estudiar...”

Al respecto el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, aludió que la interna se encuentra recluida por delitos catalogados como graves y por ello es considerada de alta peligrosidad, lo anterior al considerar perfiles psicológicos y criminológicos, por lo que precisó que requiere medidas distintas a la de las demás internas, no obstante lo anterior tiene derecho a recibir visitas por locutorios, íntimas y especiales, al asentar en su informe lo siguiente (foja 6 y 7):

“...fecha 30 de septiembre de 2014... instruyo la reubicación de la interna XXXXX y otros... desde el momento de su traslado a este Centro fue debidamente notificada... sobre el motivo de su traslado, lo cual consta en la boleta de traslado de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual cuenta con la firma autógrafa de la quejosa y su notificadora; además a su ingreso a este Centro, todas las personas detenidas son informadas sobre el motivo de reclusión... le informo que el dormitorio en que habita la ahora quejosa mantiene un régimen alto de seguridad y custodia; sin embargo ello no obsta para los internos puedan tener comunicación con el exterior, pues tienen derecho a recibir visita familiar, por locutorios, íntima y especiales. Cabe señalar que el actuar de esta autoridad, como el del personal que en esta institución labora se encuentra apegado a las normas de derecho aplicables y a los principios éticos que rigen la actuación de los servidores públicos en el ámbito administrativo, en específico de la Secretaría de Seguridad Pública, garantizando con ello el respeto a los derechos humanos de las personas aquí recluidas...”

Ante los argumentos rendidos por el señalado como responsable, obra en el sumario copia certificada del **Acta Extraordinaria del Consejo Técnico Interdisciplinario número 39/2014-BIS**, del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, visible a fojas 394 a 403 y de la que se advierte que el mismo Consejo bajo el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, solicitó traslado urgente como medida de seguridad, previo análisis del perfil criminológico de quien ahora se duele y del cual se determinó como índice de peligrosidad alta.

Así mismo, se aprecia en fojas 323 a 327 el acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, fechado el 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, en el cual se aprecia la ubicación de la interna **XXXXX** al dormitorio 6 Seis del sector femenino, clasificado como “módulo de alta seguridad” implementado a internos que pertenezcan a delincuencia organizada, así como los que requieren medidas especiales de seguridad y los protocolos correspondientes, pues textualmente indica:

*“...señala también que de acuerdo a los respectivos oficios de instrucción de traslado... se trata de internos recluidos por delitos catalogados como graves, y de acuerdo a las valoraciones de personalidad que les fueron practicadas, en sus respectivos Centros de origen, representan un alto grado de riesgo institucional y son considerados como internos de alta peligrosidad, motivo por el cual requieren **medidas especiales de seguridad**; toda vez que dicho establecimientos penitenciarios ni cuentan con la infraestructura ni el personal adecuado para albergar y atender a internos con tales características de personalidad, se ponen en grave riesgo aspectos como la tranquilidad y estabilidad... Añade el Director del Centro que en los dormitorios... 6 sector femenino de este establecimiento penitenciario se ha instituido “MODELO DE ALTA SEGURIDAD” PARA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA E INTERNOS QUE REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, así como los “PROTOSISTEMÁTICOS DE OPERACIÓN DE DORMITORIOS DE ALTA SEGURIDAD”, en ese tenor y dadas las características de personalidad y perfiles criminológicos citados... que se motivaron con las Actas de Consejo Técnico Interdisciplinario Extraordinaria 39/2014-BIS del Cereso de Guanajuato... mismas que pone a*

consideración de este Cuerpo Colegiado para su análisis, propone la ubicación de los internos... XXXXX... En el dormitorio 6 del sector femenino...”

Dentro del cuerpo del acta precitada y en el apartado de análisis, se fundamenta dentro del “Protocolo Sistemático de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad”, o en su caso las limitaciones las cuales derivan los actos dolidos por la quejosa pues se lee:

“... es facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario la clasificación y ubicación de los internos, por lo tanto la propuesta de reubicar a los internos XXXXX... a los dormitorios número seis del sector femeninoMODELO DE ALTA SEGURIDAD... resulta legalmente procedente; señala también que a dicha propuesta sirve de apoyo, además de la exposición realizada por las coordinaciones de psicología y criminología de este centro, en el ámbito federal, los artículos 18 de la Constitución Federal que en sus párrafos... último, preceptúa... “Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”. El artículo 6° de la Ley que establece la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que señala: “el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad... En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos...VII. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria”... en el ámbito local también se encuentra apoyo legal para los efectos de la presente actuación; así pues señala que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en sus párrafos primero, antepenúltimo y penúltimo, establece: Primer párrafo.- “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extensión de las penas y estarán completamente separados”. Antepenúltimo párrafo.- “Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de internos que requieran medidas especiales de seguridad...”

Evidenciando con lo anterior que la autoridad dio cumplimiento a lo establecido por el órgano Colegiado en el Acta del Consejo Técnico Interdisciplinario extraordinaria de fecha 01 primero de octubre de 2014 dos mil catorce, determinando la ubicación de la agraviada al dormitorio seis, siendo esta un área sujeta al “Modelo de Alta Seguridad” para la Delincuencia Organizada e Internos que Requieren Medidas Especiales de Seguridad, y como consecuencia la aplicación de los Protocolos sistemáticos de operación de dormitorio de alta seguridad.

Determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario en comunión con lo establecido en el artículo 18 de la **Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

“...Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de Seguridad, en términos de la ley”.

Consonante con la **Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato**:

“artículo 186.- Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo, designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia...”

Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“VISITAS ÍNTIMA Y FAMILIAR Y LLAMADAS TELEFÓNICAS AL EXTERIOR DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO, POR SEGURIDAD, MODIFIQUE EL CALENDARIO ESTABLECIDO PARA QUE LOS INTERNOS CLASIFICADOS COMO DE ALTA PELIGROSIDAD RECIBAN DICHOS BENEFICIOS, DISMINUYENDO EL PERIODO CON EL QUE SE REALIZAN, NO VULNERA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES NI EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

De los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, se advierten los objetivos

de garantizar las medidas necesarias para lograr la seguridad, orden y disciplina en aquellos en los que se encuentran privados de su libertad **internos** clasificados como de alta peligrosidad, pues la sociedad está interesada en que el orden y salvaguarda de los referidos centros se mantengan, porque de lo contrario, podrían ponerse en peligro la tranquilidad e integridad de la colectividad; por tanto, el hecho de que el órgano técnico interdisciplinario, por seguridad, modifique el calendario establecido para que dichos **internos** reciban visitas íntima y familiar y verifiquen llamadas telefónicas al exterior, disminuyendo el periodo con el que se realizan, no vulnera sus **derechos** fundamentales, pues ello no implica un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en la citada institución carcelaria. Además, dichas providencias no se traducen en la privación total de esos **derechos**, sino sólo una disminución en su periodicidad; por lo que el interno seguirá gozando de ellos; máxime que, la pretensión de éste, pudiera derivar en un desequilibrio en las medidas tendentes a salvaguardar el orden y disciplina que deben regir en el citado centro federal, poniendo en peligro la seguridad e integridad de los reclusos, pues ese acto conlleva la aplicación de una normativa de carácter general, por ende, no puede darse a un reo un trato desigual en relación con el resto de la población penitenciaria, pues ello sería una medida individualizada, que trastocaría el funcionamiento del régimen penitenciario, en perjuicio de la colectividad. Además de que la medida de que se habla, no conculca el principio de progresividad, el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los **derechos** que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura; principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales **derechos**, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización en función de sus recursos materiales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Tesis: III. 2o.P.45 P, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2006090 11 de 49, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 4, Marzo de 2014, tomo II, pág. 1976, tesis aislada (constitucional)."

De lo anterior, resulta que la aplicación de los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, aplicados para la quejosa XXXXX, misma que fue asignada al Dormitorio 6 Seis, clasificado como de alta seguridad y no devino de un acto carente de fundamentación y motivación por parte del Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, sino que encuentra sustento en el acta y normativa de mérito.

En cuanto a la dolencia de la quejosa, consistente en no permitírsele realizar llamadas telefónicas, se desprende del registro de llamadas telefónicas a nombre de la doliente, así como del registro de visita virtual, observable en foja 308 a 320, que a la misma sí se le permite realizar llamadas telefónicas, así como recibir visitas, personales y/o virtuales, evidenciándose con ello, que la doliente si tiene contacto con el exterior.

De tal mérito con los elementos de prueba expuestos y analizados previamente, no resultó posible tener por probada la dolencia alegada por **XXXXX** en contra del Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo** Director del Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a la **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**.

b).- Restricción al Trabajo y Acceso a la Educación

XXXXX señaló que no se le permite trabajar, estudiar, ni realizar actividad que vaya acorde con su readaptación. Al respecto, del informe rendido por el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, no se desprende objeción respecto a estas manifestaciones, pues fundamenta las razones y motivos por el cual el Consejo Técnico Interdisciplinario del cual forma parte, determinaron su ubicación a un área de alta seguridad.

Es de considerarse que la implementación de los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad en el Centro de Reinserción Social de Valle de Santiago Guanajuato, reveló el omiso establecimiento de programas y/o esquemas a efecto de garantizar en los internos, destinados al dormitorio en cita, léase el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, base del sistema penitenciario; lo anterior a efecto de lograr la reinserción del sentenciado, lo que no comulga con la teleología de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977), que entre otros preceptos dispone en cuanto al rubro de ejercicio físicos, trabajo, instrucción y recreo:

"...21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario..."

"...71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la

administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar...”
“...77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación...”
“78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos”.

Ello de la mano con lo dispuesto en el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“... el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”

Así como lo establecido en el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 17 diecisiete estipula: “Las autoridades deberán dirigir esfuerzos de alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que su participación en esas actividades facilitará su readaptación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad...”

En su artículo 20 que reza: “El interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento. El trabajo como tratamiento se prestará en las condiciones...”

Igualmente lo convenido por el artículo 30 treinta del **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato**, lo cual apunta lo siguiente: “La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de readaptación social. Todo interno participará en los programas educativos que se imparten en el Centro...”

En fortalecimiento con el criterio judicial, atentos a la siguiente tesis jurisprudencial:

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos 18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter afflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Tesis: P/J.32/2013 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005109 8 de 17, Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, tomo I, Pág. 127, Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por tanto y en atención a la dólida **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo** y **Acceso a la Educación**, se recomienda al Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, para teniendo como fin último la especialización de la administración penitencia y considerando que los protocolos sistemáticos de operación de dormitorios de alta seguridad son enunciativos y no limitativos, se puedan incluir Programas y/o Esquemas que colmen los requerimientos normativos del Sistema Estatal de Reinserción Social, consistentes en la realización de actividades, que como ya se dijo, están establecidas en ordenamientos locales, nacionales e internacionales y que las mismas consideren como ejes rectores, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, esto como base para la reinserción de los sentenciados en el Estado de Guanajuato. Así mismo, se sirva verificar que la interna de mérito cuente con agua caliente para bañarse.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

XXXXX, manifestó que parte de su inconformidad radica en que el Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, Licenciado Favián Rodríguez Arroyo, omitió explicarle el motivo por el cual fue trasladada

al Centro que preside.

Sin embargo, obra agregada al sumario la copia de la **Boleta de Traslado** de la quejosa al Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, (Foja 404), en cuya parte inferior derecha, aparece la firma de la misma, con lo cual queda evidenciado, que sí se le hizo del conocimiento de la doliente, respecto de su traslado a centro diverso, por no contar con la infraestructura y con personal adecuado, respecto de las medidas de seguridad especiales de las cuales requería.

De tal forma la documental señalada acredita que la autoridad penitenciaria informó a la doliente, los motivos de su traslado y su ubicación al Dormitorio 6 seis, elementos de prueba que no logran confirmar la imputación realizada por la quejosa.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, imputado al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que realice las gestiones necesarias a efecto de que en la especialización de la administración penitenciaria y para que en los Protocolos Sistemáticos de Operación de Dormitorios de Alta Seguridad, se incluyan Programas y/o Esquemas que prevean el Trabajo, la Capacitación para el mismo, la Educación y el Deporte, como base para la reinserción de los sentenciados. Así mismo, se sirva verificar que la interna de mérito cuente con agua caliente para bañarse; lo anterior por la **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Restricción al Trabajo y Acceso a la Educación**, de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto de la **Violación al Derecho de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Incomunicación**, que le fuera atribuida por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del **Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Valle de Santiago**, Licenciado **Favián Rodríguez Arroyo**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera atribuido por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.